JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN DE JESUS SIERRA RESTREPO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el accionante, que fue condenado a veinte (20) años de prisión por el delito de homicidio según sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, pena que es vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de Ibagué y, que se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de esta localidad.

Afirma que el 5 de mayo del año que avanza, fue operado de una hernia umbilical, siendo dado de alta el mismo día; al guardia encargado de su vigilancia le entregaron la historia clínica y la fórmula de los medicamentos que debían suministrarle después de la cirugía; sin embargo, a la fecha no le han entregado los mismos, no le han realizado curaciones y cuando ha pedido que le suministren los medicamentos le manifiestan que no encuentran la formula.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y se ordene a las accionadas que le suministren los medicamentos prescritos por el médico tratante para continuar con su tratamiento postoperatorio.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 8 de julio de 2022, ordenando la vinculación de la Fiduciaria Central S.A. y la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS:

3.1.1. FIDUPREVISORA S.A.

En calidad de vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 en Liquidación, la entidad informó que no tiene competencia para atender la solicitud formulada por el accionante ya que, el contrato suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC finalizó el 30 de junio de 2021 y, a partir del 1 de julio de 2021, el nuevo vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al cual no hace parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPÑ-2019 ni tiene relación con la FIDUPREVISORA y la FIDUAGRARIA.

3.1.2. Fiduciaria Central S.A.

A través del abogado JEISON FUENTES AGUIRRE, se refirió a los antecedentes del contrato de fiducia mercantil que suscribió la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC con la Fiduciaria Central S.A. Consideró que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, porque de acuerdo al contrato suscrito, carece de competencia respecto a las pretensiones del accionante ya que, su objeto social es "*la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia* y, el "FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONASPRIVADAS DE LA LIBERTAD cuya vocera es Fiduciaria Central S.A." tiene como fin suscribir la contratación de la prestación de los servicios de salud de dicha población previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, pero no funge como EPS ni como IPS, sino como administradora de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

Agregó, que a partir del 1/02/2022, tiene contrato Cápita IPS y por Evento IPS con el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, en los que se incluye la entrega de los medicamentos

Específicamente, respecto el suministro de medicamentos, afirmó que esa entidad no maneja la custodia de las historias clínicas de los internos y, por lo tanto, no tiene conocimiento de los medicamentos prescritos al actor, salvo la información que se allega con el traslado de la tutela; que para que haga entrega de ellos es necesaria la intervención del INPEC, quien es el competente para trasladar al PPL de su patio a la farmacia. Advirtió que dicha entidad no está obligada a rendir

informes al Despacho, trayendo a colación lo reglamentado en el Decreto 2200 del 29 de junio de 2005, expedido por el Ministerio de La Protección Social, por el cual se reglamenta el servicio Farmacéutico y se dictan otras disposiciones, como las enunciadas en el Capítulo IV denominado de la Prescripción de los medicamentos

Indicó que es necesario que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, informe si las prescripciones que reposan en la historia clínica del señor JUAN DE JESUS SIERRA RESTREPO se encuentran vigentes y, una vez validada, rinda el informe respectivo sobre los servicios dispensados y de los pendientes de entrega, informando el motivo por el cual no han sido suministrados, conforme a las funciones asignadas en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Solicitó, la desvinculación del Consorcio, por cuanto es al operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.AS. a quien le corresponde brindar el servicio médico requerido inicialmente por el accionante y que se requiera al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO DE IBAGUE para que informe si la prescripción médica se encuentra vigente.

3.1.3. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE

El Director encargado del Complejo Carcelario Penitenciario con Alta y Media Seguridad de COIBA – PICALEÑA, sostuvo que el servicio de salud de las personas privadas de la libertad no es competencia del INPEC sino de la USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y el prestador de servicio intramural de salud UT PRIMER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.AS., describiendo las normas que regulan la competencia de cada una de ellas, por lo que procedió a contactar con la UT PREMIER SALUD S.A.S. ERON VIEJO CALDAS a fin que rindiera informe acerca de los medicamentos entregados al señor JUAN DE JESUS SIERRA RESTREPO, constatando que los mismos fueron suministrados el 5 de mayo de 2022. Por ello, solicitó que negara el amparo invocado al no vulnerar los derechos del actor.

3.1.4. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

La citada entidad no dio respuesta a los hechos y pretensiones de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la consulta de procesos de la rama judicial, adelantada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
- Archivo contentivo del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, expedido el 28 de diciembre de 2020 por la USPEC.
- Copia de la Resolución No. 000238 del 15 de junio de 2021, por la cual se adjudica el proceso de licitación pública No USPEC-LP-010-2021 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. tendiente a la prestación del servicio de salud a la población privada de la liberta a cargo del INPEC.
- Copia del poder General otorgado por la FIDUCARIA CENTRAL S.A. a la apoderada de esa entidad.
- Copia de la consulta ADRES del accionante que indica que es ilegible el derecho de petición presentado por el accionante ante el INPEC solicitando la operación de cálculos del 9 de febrero de 2022.
- Copia de la consulta ADRES respecto a la afiliación al sistema de salud del accionante que indica que se encuentra en estado retirado del régimen subsidiado de la entidad NUEVA EPS.
- Copia del contrato No 200 de 2021 "*DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"*
- Copia de la solicitud de medicamentos del 5/5/22 a nombre del accionante, incluso con la firma de aquel.
- Copia de la hoja de control de consulta interna del actor del 5-5-22
- Copia del correo electrónico interno del INPEC solicitando el comprobante de entrega de medicamentos al actor.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y demás accionados y que los derechos fundamentales del señor JUAN DE JESUS SIERRA RESTREPO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme a

lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales del señor JUAN DE JESUS SIERRA RESTREPO, atendiendo las prescripciones del médico tratante y la actitud asumida por las accionadas al no suministrar oportunamente los medicamentos que le fueron ordenados.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se garantizó la prestación de los servicios médicos requeridos por el señor JUAN DE JESUS SIERRA RESTREPO toda vez que ya se le hizo entrega de los medicamentos que le fueron ordenados.

5.4. Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

> *"14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*
>
> *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

5.5. CASO CONCRETO

El señor JUAN DE JESUS SIERRA RESTREPO, pretende a través de esta acción que le sean entregados los medicamentos que le formuló el médico tratante para el postoperatorio por hernia umbilical.

El INPEC indicó que al accionante le fueron entregados los medicamentos según se avizora del informe rendido por la entidad encargada de ello.

Entre tanto, la FIDUCIARIA CENTRAL, manifestó que esa entidad a partir del 1/02/2022 tiene contrato Cápita IPS y por Evento IPS con el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, en los que se incluye la entrega de los medicamentos y por tanto son ellos los encargados de prestar el servicio médico requerido en este caso.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Revisado el expediente, se observa de los documentos allegados por el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA – PICALEÑA DE IBAGUE, que el 5 de mayo de 2022, fueron ordenados los medicamentos de ACETAMINOFEN Y METOCARBAMOL, por la médica cirujana general Dra. ALEJANDRA LOZANO, lo que deja entrever claramente que, a diferencia de lo señalado por el actor, dicha fórmula médica no se encuentra extraviada.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración de los derechos a la salud y la vida porque el accionante no había recibido los servicios médicos que en su oportunidad fueron ordenados por la médica tratante, en este caso médica cirujana general, en la actualidad, el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada remitió copia de la fórmula médica con la constancia de entrega de los medicamentos al señor JUAN DE JESUS SIERRA.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida del actor ya que la vulneración del derecho cesó al suministrarle los medicamentos prescritos, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales. Sin embargo, se conminará a las accionadas para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del accionante y de los usuarios del sistema de salud privados de la libertad y, en caso de presentarse inconvenientes para la prestación del servicio médico, deberán efectuar las acciones pertinentes inmediatamente para la solución de aquellos y la prestación efectiva del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN DE JESUS SIERRA RESTREPO

identificado con C.C. No 15.531.250, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425a5ea5a2d48dcf31acd93680edfac8c781b4cb8f814b2f06f96347e202c98**
Documento generado en 25/07/2022 09:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica